



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 30 de mayo de 2023  
(OR. en)

---

---

Expediente interinstitucional:  
2023/0168(NLE)

---

---

9869/23  
ADD 1

PECHE 214  
N 51  
UK 106

## PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. <sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	30 de mayo de 2023
A:	D. <sup>a</sup> Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 276 final - ANEXOS
Asunto:	<b>ANEXOS de la Propuesta de REGLAMENTO DEL CONSEJO que modifica el Reglamento (UE) 2022/109, de 27 de enero de 2022, por el que se establecen para 2022 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y el Reglamento (UE) 2023/194, de 30 de enero de 2023, por el que se fijan para 2023 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se fijan para 2023 y 2024 tales posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces de aguas profundas</b>

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2023) 276 final - ANEXOS.

---

Adj.: COM(2023) 276 final - ANEXOS



Bruselas, 30.5.2023  
COM(2023) 276 final

ANNEXES 1 to 2

## **ANEXOS**

**de la**

**Propuesta de**

### **REGLAMENTO DEL CONSEJO**

**que modifica el Reglamento (UE) 2022/109, de 27 de enero de 2022, por el que se establecen para 2022 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y el Reglamento (UE) 2023/194, de 30 de enero de 2023, por el que se fijan para 2023 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se fijan para 2023 y 2024 tales posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces de aguas profundas**

## ANEXO I

Los anexos IA y ID del Reglamento (UE) 2023/194 se modifican como sigue:

- 1) en la parte A del anexo IA, el cuadro correspondiente al boquerón (*Engraulis encrasicolus*) en las subzonas 9 y 10 del CIEM y en las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Boquerón <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona:	Subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (ANE/9/3411)
España	2 183 <sup>(1)</sup>	TAC cautelar	
Portugal	2 381 <sup>(1)</sup>		
Unión	4 564 <sup>(1)</sup>		
TAC	4 564 <sup>(1)</sup>		
<sup>(1)</sup> Esta cuota solo podrá pescarse entre el 1 de julio de 2023 y el 30 de septiembre de 2023.			

»;

- 2) en la parte B del anexo IA:

- a) el cuadro correspondiente al camarón boreal (*Pandalus borealis*) en la división 3a del CIEM se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	División 3a (PRA/03A.)
Dinamarca	1 429 <sup>(1)</sup>	TAC analítico	
Suecia	769 <sup>(1)</sup>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE)	
Unión	2 198 <sup>(1)</sup>	n.º 847/96.	
TAC	4 117 <sup>(1)</sup>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE)	
		n.º 847/96.	
<sup>(1)</sup> Esta cuota solo podrá pescarse entre el 1 de enero de 2023 y el 30 de junio de 2023.			

»;

- b) después del cuadro correspondiente al camarón boreal (*Pandalus borealis*) en la división 3a del CIEM se inserta el cuadro siguiente:

«

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	División 3a (PRA/03A.2)
Dinamarca	pm <sup>(1)</sup>	TAC analítico	
Suecia	pm <sup>(1)</sup>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE)	
Unión	pm <sup>(1)</sup>	n.º 847/96.	
TAC	pm <sup>(1)</sup>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE)	
		n.º 847/96.	
<sup>(1)</sup> Esta cuota solo podrá pescarse entre el 1 de julio de 2023 y el 30 de junio de 2024.			

»;

- c) el cuadro correspondiente al espadín y capturas accesorias asociadas (*Sprattus sprattus*) en la división 3a del CIEM se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	División 3a (SPR/03A.)
Dinamarca	pm (1)(2)(3)	TAC analítico	
Alemania	pm (1)(2)(3)		
Suecia	pm (1)(2)(3)		
Unión	pm (1)(2)(3)		
TAC	pm (2)		
(1)	Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán y eglefino (OTH/*03A.). Las capturas accesorias de merlán y eglefino que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.		
(2)	Esta cuota solo podrá pescarse entre el 1 de julio de 2023 y el 30 de junio de 2024.		
(3)	Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y las aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, tales transferencias se notificarán previamente a la Comisión y al Reino Unido.		

»;

- d) el cuadro correspondiente al espadín y capturas accesorias asociadas (*Sprattus sprattus*) en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4 del CIEM y en aguas del Reino Unido de la división 2a se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (SPR/2AC4-C)
Bélgica	pm (1)(2)	TAC analítico	
Dinamarca	pm (1)(2)		
Alemania	pm (1)(2)		
Francia	pm (1)(2)		
Países Bajos	pm (1)(2)		
Suecia	pm (1)(2)(3)		
Unión	pm (1)(2)		
Noruega	pm (1)		
Islas Feroe	pm (1)(4)		
Reino Unido	pm (1)		
TAC	pm (1)		
(1)	La cuota solo podrá pescarse entre el 1 de julio de 2023 y el 30 de junio de 2024.		
(2)	Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán (OTH/*2AC4C). Las capturas accesorias de merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota con arreglo al artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.		
(3)	Incluidos los lanzones.		
(4)	Podrá incluir hasta un 4 % de capturas accesorias de arenque.		

»;

- e) el cuadro correspondiente al espadín (*Sprattus sprattus*) en las divisiones 7d y 7e del CIEM se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	Divisiones 7d y 7e (SPR/7DE.)
Bélgica	pm <sup>(1)</sup>	TAC analítico	
Dinamarca	pm <sup>(1)</sup>		
Alemania	pm <sup>(1)</sup>		
Francia	pm <sup>(1)</sup>		
Países Bajos	pm <sup>(1)</sup>		
Unión	pm <sup>(1)</sup>		
Reino Unido	pm <sup>(1)</sup>		
TAC	pm <sup>(1)</sup>		
<sup>(1)</sup> La cuota solo podrá pescarse entre el 1 de julio de 2023 y el 30 de junio de 2024.			

»;

- 3) en el anexo ID, en los cuadros correspondientes a: i) atún blanco del norte (*Thunnus alalunga*) en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N; ii) atún blanco del sur en el océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N; iii) patudo (*Thunnus obesus*) en el océano Atlántico; iv) pez espada (*Xiphias gladius*) en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N; y v) pez espada en el océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N, se inserta el texto siguiente:

«No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.».

## ANEXO II

En el anexo ID del Reglamento (UE) 2022/109, en los cuadros correspondientes a: i) atún blanco del norte (*Thunnus alalunga*) en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N; ii) atún blanco del sur en el océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N; iii) patudo (*Thunnus obesus*) en el océano Atlántico; iv) pez espada (*Xiphias gladius*) en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N; y v) pez espada en el océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N, se inserta el texto siguiente:

«No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.».